



Recurso de Revisión: RRA 594/24.

Recurrente: ***** ***** *****

Nombre del
Recurrente, artículo
116 de la LGTAIP.

Sujeto Obligado: H. Ayuntamiento de
Chahuites.

Comisionado Ponente: C. Josué
Solana Salmorán.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; noviembre quince del año dos mil veinticuatro. - - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **RRA 594/24**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por quien se denomina ***** , en lo sucesivo la parte recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del H. Ayuntamiento de Chahuites, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente, artículo
116 de la LGTAIP.

R e s u l t a n d o s :

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha veinte de septiembre del año dos mil veinticuatro, la parte recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el folio **201958124000017** y, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“Solicito cualquier tipo de documento que refiera a las actividades que realizó Claudia Ivette soto Pineda en 2022 y 2023 en los siguientes municipios y también saber la razón por la cual dichas actividades realizadas en su calidad de comisionada de la ogaipo no fueron incluidas en ninguno de los informes presentados al congreso de Oaxaca. Esto porque hay indicios de estar cobrando a los municipios por estos servicios y estar operando con personal del área de tecnologías y evaluación de la ogaipo, esto con la venia del presidente y del consejo general:

1. Magdalena Teitipac
2. San Agustín de las Juntas
3. San Bartolomé Quialana
4. Santiago Matatlán
5. Villa de Tamazulapam del Progreso
6. San Agustín Etla
7. Ocotlán de Morelos
8. Heroica ciudad de huajapan de León
9. San Juan Bautista Tuxtepec
10. Cuilapam de Guerrero
11. Santa Cruz Xoxocotlán
12. Villa de Zaachila



13. San Andrés Huayapam
14. San Pablo Huitzo
15. San Pedro Pochutla a la que fue por lo menos dos veces
16. Guelatao de Juárez
17. Salina Cruz
18. Heroica ciudad de tlaxiaco
19. Ciudad Ixtepec
20. Villa Díaz Ordaz
21. Villa de Tamazulapam del progreso
22. San Juan Guelavía
23. San Pablo ETLA
24. San Lorenzo Cacaotepec” (Sic).

Segundo. Respuesta a la Solicitud de Información.

Con fecha veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la acción de respuesta y por consiguiente terminada la solicitud de información

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veintisiete de septiembre del año en curso, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de éste Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en esa misma fecha y, en el que el Recurrente manifestó en el rubro de “Razón de la interposición”, lo siguiente:

“No me dan la información solicitada, aparece como terminada pero no me dan respuesta ni adjuntan nada.” (Sic)

Cuarto. Admisión del Recurso de Revisión.

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I 137 fracción IV, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV , 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha tres de octubre de dos mil veinticuatro, el entonces Comisionado de este Órgano Garante, C. José Luis Echeverría Morales, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 594/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, formularan alegatos y ofrecieran pruebas.



Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Por acuerdo de fecha veintiuno de octubre del año dos mil veinticuatro, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos mediante oficio sin número, suscrito por el Lic. Julio Cruz Rodríguez, Responsable de la Unidad de Transparencia, adjuntando copia de oficio sin número de fecha veinticinco de septiembre del presente año, en los siguientes términos:

“ ...
El suscrito Lic. Julio Cruz Rodríguez en mi calidad de Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Chahuites, Oaxaca; señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y acuerdos el ubicado en domicilio conocido el Palacio Municipal del Ayuntamiento de Chahuites, Oaxaca.

Por medio del presente y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 147 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, doy cumplimiento en tiempo y forma al acuerdo de fecha tres de octubre del presente año,

ANTECEDENTES

PRIMERO. Mediante la Plataforma Nacional de Transparencia fue recibida la solicitud de información registrada con el folio número 201958124000007.

SEGUNDO. Se emitió respuesta a la solicitud de información número 201958124000007 a través del oficio signado por el Lic. Julio Cruz Rodríguez, Titular de la Unidad de Transparencia de fecha 25 de septiembre mediante la PNT.

TERCERO. Se registró la interposición del Recurso de Revisión RRA 594/24 en el sistema electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia el 27 de septiembre del presente año.

En mérito de lo anterior se formulan los siguientes alegatos.

ALEGATOS

UNICO. Este Sujeto Obligado da respuesta a la solicitud de información con número de folio 201958124000007; en la que se le informa que dentro de los municipios en los que hace referencia la solicitud antes descrita, no se encuentra este Sujeto Obligado. Por lo tanto, el Honorable Ayuntamiento de Chahuites, Oaxaca, lo orienta para que dirija su petición directamente a los municipios que menciona la citada solicitud de información.

Así mismo, es importante referir que si bien es cierto la respuesta de la solicitud ya mencionada fue remitida mediante la Plataforma Nacional de Transparencia a la recurrente, esta señala que no le fue proporcionada en tiempo y forma la respuesta, por lo que, informo a usted que la PNT presentó una falla en el SISAI, pues la solicitud de información 201958124000007 fue atendida en tiempo y forma de manera correcta. Tan es así, que después de cargar la respuesta el estatus apareció como solicitud *terminada*. Sin embargo, la PNT, tras adjuntar la respuesta, no la guardó correctamente. Cabe indicar que la Plataforma realizó mejoras en fechas cercanas a las que se cargó la información de la solicitud 201958124000007, por lo que es posible que esto sea origen de la falla que describí anteriormente.



En virtud de los argumentos expuestos, este Sujeto Obligado formalmente declara haber atendido la solicitud de información 201958124000007 en tiempo y forma, por lo que invito a que realice lo correspondiente en la Plataforma Nacional de Transparencia.

PRUEBAS

Para constatar los hechos señalados con antelación; se ofrecen como pruebas

a) Oficio de fecha 25 de septiembre, mediante el cual se da respuesta a la solicitud de información número 201958124000007 signado por el Lic. Julio Cruz Rodríguez Titular de la Unidad de Transparencia mediante la PNT.

Por lo antes expuesto y fundado, **A USTED** atentamente pido.

PRIMERO. Se me tenga por cumplida la resolución del expediente del Recurso de Revisión RRA 594/24.

SEGUNDO. En términos del artículo 155 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca solicito sea sobreseído el recurso de revisión **RRA 594/24**.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Oficio sin numero de fecha 25 de septiembre de 2024:

En atención a su solicitud de información recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia registrada con número de folio 201958124000007, mediante el cual requiere información consistente en:

"Solicito cualquier tipo de documento que refiera a las actividades que realizó Claudia Ivette Soto Pineda en 2022 y 2023 en los siguientes municipios y también saber la razón por la cual dichas actividades realizadas en su calidad de comisionada de la ogaipo no fueron incluidas en ninguno de los informes presentados al congreso de Oaxaca. Esto porque hay indicios de estar cobrando a los municipios por estos servicios y estar operando con personal del área de tecnologías y evaluación de la ogaipo esto con la venia del presidente y del consejo general:

1. Magdalena Teitipac
2. San Agustín de las Juntas
3. San Bartolomé Quialana
4. Santiago Matatlán
5. Villa Tamazulapan del Progreso
6. San Agustín Etla
7. Ocotlán de Morelos
8. Heroica Ciudad de Huajuapam de León
9. San Juan Bautista Tuxtepec
10. Cuilapam de Guerrero
11. Santa Cruz Xoxocollán
12. Villa de Zaachila
13. San Andrés Huayapam
14. San Pablo Huitzo
15. San Pedro Pochutla a la que fue por lo menos dos veces
16. Guelatao de Juárez
17. Salina Cruz
18. Heroica ciudad de Tlaxiaco
19. Ciudad Ixtepec
20. Villa Díaz Ordaz
21. Villa Tamazulapam del Progreso



- 22. *San Juan Guelavía*
- 23. *San Pablo Etla*
- 24. *San Lorenzo Cacaotepec*

Al respecto me permito informarle lo siguiente:

Toda vez que en su solicitud no menciona al municipio de Chahuites, Oaxaca, se le orienta para que dirija su petición directamente a los municipio que menciona.

Para el caso de no estar conforme con la respuesta otorgada, tiene derecho de agotar el recurso de revisión dentro de los quince días siguientes a la legal notificación del presente documento, en términos del artículo 138 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Sin más por el momento, en espera de que la información le sea de utilidad, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

...

Así mismo, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, se ordenó poner a la vista de la parte recurrente los alegatos formulados por el sujeto obligado, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se le notificará el acuerdo respectivo, manifestara lo que a su derecho conviniera.

Sexto. Retorne del Expediente.

Mediante la Décima Octava Sesión Extraordinaria 2024, celebrada en fecha veintitrés de octubre del año en curso, el Consejo General de este Órgano Garante aprobó el acuerdo **OAGIPO/CG/123/2024**, por el cual se aprueba el retorne de los recursos de revisión que se encontraban en substanciación en las ponencias de los CC. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez y José Luis Echeverría Morales, con motivo del término de sus cargos como Comisionados del Órgano Garante, siendo que el recurso de revisión que se resuelve fue retornado a la ponencia del Comisionado Presidente C. Josué Solana Salmorán, para su instrucción correspondiente.

Séptimo. Cierre de instrucción.

Mediante acuerdo de fecha cuatro de noviembre del año en curso, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del informe rendido por el sujeto obligado en vía de alegatos, sin que realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los





artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, se declaró cerrado el periodo de instrucción, y

Considerando:

Primero. competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien realizó solicitud de información al sujeto obligado, el día veinte de septiembre de dos mil veinticuatro, interponiendo medio de impugnación el día veintisiete del mismo mes y año, por inconformidad con la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública por parte del sujeto obligado, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.



Tercero. causales de improcedencia.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño”.



Una vez analizado el recurso de revisión, se tiene que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 154 fracción III y 155 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que procede el sobreseimiento para el caso de que una vez admitido el recurso de revisión sobrevenga una causal de improcedencia, esto es, que no se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión:

“Artículo 154. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

...

III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley.

155.- *El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

...

IV.- Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o”

Primeramente, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, apartado A, fracción I, establece las bases sobre las cuales se dará el ejercicio del derecho de acceso a la información, estableciendo además aquella que se considera como información pública:

“Artículo 6.- *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal,*





es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información”.

Por consiguiente, la información pública es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. Caso contrario, la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, la cual compete sólo al que la produce o la posee. De ahí, que no se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Así entonces, para que sea procedente otorgar información por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, Apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado es requisito que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las



funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García”.

Conforme a lo anterior, se advierte que el solicitante ahora parte recurrente, requirió al sujeto obligado, *“cualquier tipo de documento que refiera a las actividades que realizó Claudia Ivette soto Pineda en 2022 y 2023 en los siguientes municipios y también saber la razón por la cual dichas actividades realizadas en su calidad de comisionada de la ogaipo no fueron incluidas en ninguno de los informes presentados al congreso de oaxaca. Esto porque hay indicios de estar cobrando a los municipios por estos servicios y estar operando con personal del área de tecnologías y evaluación de la ogaipo, esto con la venia del presidente y del consejo general...”*, agregando una relación de 24 municipios.

Ahora bien, se tiene que el ahora Recurrente se inconformó manifestando que la solicitud de información apareció como terminada, pero no le dieron respuesta ni adjuntaron nada.

Al formular alegatos, el sujeto obligado manifestó que atendió la solicitud de información en tiempo y forma dando respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, siendo que después de cargar la respuesta, el estatus apareció como solicitud terminada, así mismo refirió que la plataforma realizó mejoras en fechas cercanas a la que se cargó la respuesta, siendo la posibilidad del origen de la falla de la carga de dicha respuesta, por lo que a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información del Recurrente, el Comisionado Instructor mediante acuerdo de fecha veintiuno de octubre del año en curso, ordenó dar vista al Recurrente con las manifestaciones realizadas por el sujeto obligado y se le requirió a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que el Recurrente realizara manifestación alguna.



En este sentido, debe decirse que, efectivamente, dentro de la fecha en que la solicitud de información aparece como atendida, el Órgano Garante Nacional, quien es el encargado de la operatividad del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, realizó mejoras a este, por lo que se puede inferir que pudieron existir fallas en su operación.

Aunado a lo anterior, mediante tarjeta informativa con número de oficio OGAIPO/DTT/317/2024, de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, suscrita por el C. Isaac García Quevedo, Director de Tecnologías de Transparencia de este Órgano Garante, informó que se detalla una falla particular detectada en el funcionamiento de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), como resultado de las actividades de reingeniería llevadas a cabo desde el 17 de septiembre de 2024, como se aprecia a continuación:

“ ...

Con fundamento en el artículo el 17 fracción I del Reglamento Interno del Órgano Garante, así como las facultades y responsabilidades conferidas en los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia que se tienen como Administrador Estatal de la Plataforma Nacional de Transparencia, al respecto se extiende la siguiente:

TARJETA INFORMATIVA
Informe de Fallas - PNT derivadas de la Reingeniería

Fecha de Emisión del Reporte: 27 de septiembre de 2024

Descripción General:

El presente informe detalla una falla en particular detectada en el funcionamiento de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), como resultado de las actividades de reingeniería llevadas a cabo desde el 17 de septiembre de 2024. Dicha falla ha sido notificada a los ingenieros responsables del Sistema de Solicitudes de acceso a la información que al día de hoy ya se encuentra atendida sin efectos retroactivos.



Reporte de Falla

Día 27 septiembre de 2024:

Falla Detectada:

- No se visualiza la descripción de respuesta ni el archivo adjunto de respuesta a las solicitudes de información cargadas por el sujeto obligado.

Acciones Tomadas:

- Se informó a los Ingenieros responsables del módulo afectado.
- Se procedió a sacar un reporte de solicitudes registradas a través de la PNT del 01 de septiembre al 27 de septiembre de 2024, que cuentan con un estatus de terminada.

Conclusión: Del reporte obtenido de la PNT se tiene un total de 35 solicitudes de acceso a la información pública con el estatus de "Terminada" con fecha de última respuesta el 26 y 25 de septiembre de los corrientes, en el que no se visualiza la respuesta del sujeto obligado ni el documento adjunto a la misma, por lo que se prevé la recepción de recursos de revisión que atienden a la falta de la información.

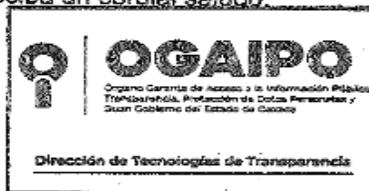
Se anexa listado de folios de solicitudes afectadas.

Lo anterior para los fines correspondientes.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

C. ISAAC GARCÍA QUEVEDO,
DIRECTOR DE TECNOLOGÍAS DE TRANSPARENCIA
Archivo: JGQ/iss



De esta manera, no puede considerarse que realmente exista una responsabilidad del sujeto obligado respecto de la atención a la solicitud de información, sin embargo, debe decirse que al formular alegatos, el sujeto obligado remitió la respuesta otorgada al solicitante en su momento.

Ahora bien, a efecto de establecer si la respuesta otorgada garantiza el derecho de acceso a la información pública, debe decirse que del análisis realizado a esta, se tiene que atiende lo solicitado, pues se observa que la solicitud requiere algún documento que refiera a las actividades que realizó la C. Claudia Ivette soto Pineda, en los años 2022 y 2023 en ciertos municipios, indicando estos, sin embargo entre ello no se encuentra el sujeto obligado, por lo que evidentemente no puede manifestarse al respecto, señalando dirigir la petición a los citados municipios.

De esta manera, si bien dentro del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia no se observa la respuesta del sujeto obligado, lo cierto es que de acuerdo a los registros en este, se tiene que existió una respuesta, aunado a que





de conformidad con la tarjeta informativa realizada por la Dirección de Tecnologías de Transparencia de este Órgano Garante, se tiene que existieron diversas situaciones similares con solicitudes de información de otros sujetos obligados, lo cual no puede considerarse imputable a estos, pues como se refirió, existió una falla tecnológica en el sistema electrónico.

Es así que, conforme a lo anterior el sujeto obligado no incurrió en alguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión prevista en la normatividad, por lo que al no actualizarse alguna estas, lo procedente es sobreseer el Recurso de Revisión.

Cuarto. Decisión.

Por lo expuesto, con fundamento en lo previsto en los artículos 154 fracción III y 155 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta resolución, se **sobresee** el recurso de revisión al no actualizarse alguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión.

Quinto. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R e s u e l v e:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.



Segundo. Con fundamento en lo previsto en los artículos 154 fracción III y 155 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta resolución, se **sobresee** el recurso de revisión al no actualizarse alguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión.

Tercero. Protéjanse los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente resolución.

Cuarto. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado.

Quinto. Una vez cumplida la presente resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada

Comisionada

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

f OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 594/24.- - - - -

